

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00290.00

DEMANDANTE: Club de Leones Sincelejo Monarca

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Construcciones Escolares
"ICCE".

Se procede a decidir la admisión de la demanda referida al medio de control de Controversias Contractuales promovida el Club de Leones Sincelejo Monarca, mediante apoderado, contra el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El asunto de la referencia fue avocado en su conocimiento a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2017, y se concedió un término de diez (10) días a efectos de que se adecuara la demanda formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término establecido la parte actora presentó escrito de adecuación de demanda, fl 47 a 54. Revisado el mismo se hallaron las falencias que se exponen a continuación, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

1. Respecto a la escogencia del demandado:

En el párrafo introductorio de la demanda se indicó como demandados al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE", y a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, en el hecho número 4º se narra que por mandato del artículo 24 del Decreto 77 de 1967 se ordenó la expiración y liquidación del referido instituto y que sus derechos y obligaciones fueron transferidos a la Nación concretamente al Ministerio de Educación Nacional. Ante esa ambigüedad visible en la demanda, deberá clarificar el actor si el ICCE conforma o no la parte demandada.

2. Respecto la pretensión pecuniaria y la cuantía:

La pretensión 5ª de la demanda va encaminada a que se ordene la reparación del daño causado, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, y que los mismos sean tasados mediante peritos desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. Pero, obsérvese que la petición está planteada en forma general y no específica o concreta, ya que se omitió explicar en qué consistieron los daños y perjuicios causados al comodante con ocasión al presunto incumplimiento del comodatario, situación que no es clara dentro del sub.judice. Aunado, en la petición de pruebas, nada se dijo respecto del decreto de prueba pericial que determine los daños que se reclaman en esta demanda.

En ese mismo sentido, el acápite de la cuantía se limitó a fijar la suma de \$300.000.000, pero no se explicó razonadamente, por lo que deberá corregir la demanda exponiendo el porqué del guarismo, es decir indicando los conceptos, valores y operaciones aritméticas utilizadas que soportan el resultado final que se propone como cuantía.

3. Respecto el agotamiento del requisito de procedibilidad:

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Con la demanda no se acompañó la respectiva constancia de conciliación extrajudicial, y en los hechos tampoco se narró que hubiese sido agotada, lo cual constituye una inobservancia al requisito de procedibilidad arriba referido.

4. Respecto a la caducidad:

Siendo la caducidad una causal de rechazo de plano a la luz de artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a tratar el tema en esta oportunidad de inadmisión por encontrarse dudas al respecto.

Leídas las pretensiones de la demanda se observa que se busca la declaración del incumplimiento del contrato de comodato constituido por escritura pública No. 1049 de fecha 20 de agosto de 1985, suscrito entre el Club de Leones Sincelejo Monarca y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE". Se dice en la pretensión 3ª que, no se ha cumplido con lo pactado por las partes en numeral (cláusula) 5º del contrato, mediante la cual el comodatario se comprometió a que el Club de Leones Sincelejo Monarca tendría 2 miembros en la Junta Administradora de la Escuela de Niños Especiales, y que éste compromiso jamás se ha cumplido. Luego, en el hecho 10º, se dice que desde el inicio, el comodatario no ha cumplido con sus obligaciones sobre tributación nacional, impuestos municipales causados por el inmueble dado en comodato.

Pues bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referido a la oportunidad para presentar la demanda, dispone:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)"

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante manifieste concretamente cuál es el hecho que ha generado el incumplimiento alegado, respecto del contrato de comodato suscrito entre aquel y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, "ICCE", precisando la fecha en que se originó el mismo. Ello, con el fin de determinar la existencia o no de caducidad en el proceso de la referencia.

5. Respecto a los traslados de la demanda

Dispone el art. 166 de la Ley 1437 de 2011, que "a la demanda deberá acompañarse: 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El escrito de corrección de demanda no se acompañó con los respectivos traslados para la notificación al demandado, Ministerio Público, Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, y archivo del juzgado. Aspecto que también debe ser subsanado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

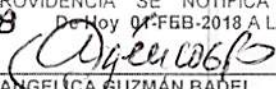
1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 8 De Hoy 04 FEB-2018 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria